----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. M. Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., L. N. c/ B., M. D. s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 422 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 322. ----------

----A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 276/280vta. el juez de refuerzo de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda y condenando solidariamente a la demandada, Sr. M. D. B. y a la citada en garantía P. S. A. S., a que en el término de diez días de notificadas abonen a favor de la actora, Sra. L. N. R., la suma de $ 53.328, en concepto de daño moral con más los intereses tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a partir del vencimiento de los precitados diez días. Hizo lugar también al reclamo por daños materiales, daños que se determinarán en la etapa de ejecución según pautas de sentencia. Impuso el 80% de las costas a la demandada y el 20% restante a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----

-----II. El Dr. G. U., a fs. 281 y en representación del demandado y de la citada en garantía, interpuso recurso de apelación. El juez de primera instancia, a fs. 283, concedió libremente el recurso interpuesto por M. D. B., F. M. y por la citada en garantía, P. S. A. de S.. A fs. 294/295 obra sentencia interlocutoria dictada por esta Sala el día 11 de septiembre de 2011 mediante la cual se declaró mal concedido el recurso de apelación respecto del Sr. F. D. M.. Obran a fs. 304/307vta. los agravios expresados por el Dr. U. en representación de M. D. B. y de la citada en garantía. Corrido el pertinente traslado, se presentó la Dra. S. A. K. a responder agravios a fs. 309/318. ----------

-----III. Sintéticamente expuestos, el demandado y la citada en garantía expresaron los siguientes agravios: (i) M. B. se agravia por la errónea e injusta valoración de la prueba confesional; (ii) P. S.A. de S. se agravia por haber sido condenada solidariamente pese a que se resolvió que el asegurado (Sr. F. D. M.) resulta ajeno a este litigio y desobligado respecto del reclamo impetrado en su contra.----------

-----IV. Agravio de M. B.: El demandado se agravia por la valoración de la prueba confesional efectuada por el sentenciante de grado. Afirma que el reconocimiento expreso de haber sido el único responsable del accidente realizado al absolver posiciones, no puede tenerse en cuenta por cuanto se opone a las manifestaciones vertidas por la actora al hacer la denuncia del siniestro (fs. 43). ----------

-----No resulta posible acompañar al demandado en este agravio. En ocasión de absolver posiciones, el demandado respondió de manera afirmativa a la siguiente posición: “*para que jure como es cierto que Ud. fue el único y exclusivo responsable del accidente*

ocurrido el 29 de mayo de 2008 y de las lesiones sufridas por la actora". En mi opinión, las expresiones vertidas por la actora al realizar la denuncia del siniestro: "…*llego a la esquina para doblar y aparece un vehículo que no vi con anticipación suficiente por lo que acelero para darle lugar a maniobrar. En ningún momento perdí el conocimiento por lo que pude ver que en lugar de girar a la derecha para esquivarme lo hizo levemente a la izquierda impactándome con todo el sector medio trasero del vehículo*" no implican un reconocimiento de responsabilidad en el siniestro ni, mucho menos, puede considerarse a fin de incluirla en el supuesto de excepción del inciso 3° del art. 427 del CPCC. ----------Sin perjuicio de lo expresado, aún en el supuesto de darle la razón al apelante en cuanto al valor de la confesión expresa en este caso, tampoco sería posible eximirlo de responsabilidad. El juez, correctamente en mi opinión, encuadró el hecho en el art. 1113, 2do. párrafo, 2da parte del Código Civil. En este contexto —no cuestionado por la demandada— para eximirse de responsabilidad debía acreditar las eximentes legales (culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder) que no fueron probadas en autos.----------

-----En la sentencia en análisis, si bien el sentenciante dio una trascendental importancia al reconocimiento expreso de responsabilidad efectuado al absolver posiciones, lo cierto es que, además, encuadró el hecho en el art. 1113, 2do. párrafo, 2da parte. Es por ello que el demandado, en el marco de la responsabilidad objetiva, para eximirse de responsabilidad debió probar, y no lo hizo, las eximentes antes mencionadas. Por lo expuesto y en mi opinión, de modo alguno la manifestación de la actora al realizar la denuncia desvirtúa la atribución de responsabilidad efectuada correctamente en el grado.----------

----Por los motivos dados, propongo al acuerdo el rechazo del único agravio expresado por M. B. confirmando, consecuentemente, la condena en su contra.----------

-----V. Agravio de P. S.A. de S.: la citada en garantía se agravia por haber sido condenada solidariamente. Afirma que la cobertura de la póliza en virtud de la cual fue citada en garantía, contiene la obligación de mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo. Sostiene que contestó demanda asumiendo la cobertura oportunamente contratada por el co-demandado F. D. M. y sin asumir la cobertura de terceras personas no previstas en el contrato. Dice que M. opuso excepción de falta de legitimación pasiva que fue favorablemente acogida mediante SI N° 156/2009. Manifiesta que fue resuelto — mediante pronunciamiento firme— que el asegurado Sr. M. no era dueño ni guardián ni responsable a ningún título del automotor al tiempo de la producción del siniestro.

Agrega que había vendido el rodado y, con anterioridad al hecho, lo había entregado a un tercero, denunciando formalmente la venta. Dice que, consecuentemente, B. no estaba autorizado por M. para conducir la unidad. Concluye que si el asegurado ha quedado excluido del litigio por carecer de legitimación pasiva, y por ende de

responsabilidad, mal puede hacerse extensiva la condena a la aseguradora, con el alcance solidario establecido en la sentencia recurrida.----------

--El agravio expresado por la citada en garantía no puede ser tratado por cuanto no supera la valla impuesta por el art. 280 del CPCC. Basta para hacer esta afirmación con repasar las constancias de la causa: (i) a fs. 32/40vta. el Dr. G. U. —apoderado de M. D. B.— contestó la demanda y denunció la existencia de la "cobertura de seguros de la que goza mi mandante cubriendo estos riesgos (…) vigente al momento del siniestro (…) solicito que se disponga la citación en garantía de la mencionada compañía"; (ii) a fs. 50/58vta. el Dr. G. U. —apoderado de P. S. A. de S.— se presentó con el objeto de "asumir, con los límites resultantes de la cobertura convenida, la citación en garantía emergente de la póliza de seguros N° 2109175 (…) vigente al momento de los hechos que motivan este juicio, oportunamente contratada por el co-demandada F. D. M. con mi representada"; (iii) a fs. 70/80/vta. el Dr. G. U. —apoderado de F. D. M.— contestó demanda y opuso excepción de falta de legitimación pasiva (excepción a la que se hizo lugar y se encuentra firme y consentida); (iv) a fs. 276/280 vta. el juez de grado dicta sentencia condenando a B. y a la citada en garantía. ----------

-----La citada en garantía introduce en esta instancia cuestiones no sometidas a la decisión del juez de primera instancia y el artículo antes citado es categórico al decir "el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". ----------

--El principio de congruencia que limita la sentencia de primera instancia, limita del mismo modo la de segunda. El límite del poder de la alzada lo constituye el *thema decidendum* propuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso (Ferraiolo, Enrique Alberto vs. Edenor S.A. y otro s. Daños y perjuicios - 06/09/2000 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala F - RC J 325/98). ----------

----Con relación al principio de congruencia en la segunda instancia, correctamente se ha resuelto: *"La actuación del tribunal de alzada posee dos límites, uno está referido a la consideración de los agravios, pues ese es el ámbito de actuación jurisdiccional, límite que responde al principio tantum devolutum quantum apelatum, es decir, que el agravio es la medida de la apelación. El segundo límite de la potestad del tribunal de revisión tiene vinculación con la actividad previa del impugnante ya que el contenido del recurso debe encontrarse enmarcado dentro de la aludida esfera previamente delimitada, cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del thema decidendum, ya que no pueden ser sometidas a consideración del tribunal de apelación aquellas cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior (art. 277, CPCCN)"* (Pizarro, Pablo Alberto vs. Gaitan, G. Gastón s. Ejecutivo - 24/06/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A - Cita: RC J 14462/10). ----------

----En idéntico sentido se expidió la SCJBA al decir que el principio de congruencia *"está destinado a conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que*

forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo" (SCJBA – "Manes, Roberto Pedro y otro vs. Instituto Deportivo Mar del Plata S.A. y otros s. Daños y perjuicios" - 05/04/2000 - RC J 297/06).----------

-----El juez de grado no destinó una sola línea a justificar la condena que dispuso contra la citada en garantía. Y no lo hizo, precisamente, porque la citada en garantía se presentó y asumió tal carácter sin hacer reservas de ninguna clase. Es por ello que no puedo hacer lugar al agravio porque hacerlo implicaría violar escandalosamente el principio de congruencia y de defensa en juicio. ----------

-----La doctrina de los actos propios también me impide considerar el agravio expresado. Es que, la citada en garantía no solamente trae a la alzada cuestiones no propuestas al juez de grado (art. 280 CPCC) sino que va más allá y actúa de manera contraria a sus propios actos. Sabido es que la regla *venire contra factum proprium nulla conceditur* (o doctrina de los actos propios), se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior (CNTrab., Sala II, 31/8/93, "Díaz, Ricardo A. c. Transporte Sunor C.I.S.A.", DT, 1994-A, 40). ----------

---Esta doctrina fue expresamente receptada por el art. 1067 del nuevo Código Civil y Comercial, pero en vigencia del Código de Vélez, también era de aplicación por tratarse de una derivación necesaria del principio general de la buena fe (art. 1198 CC).----------

--Por otra parte, más allá del postulado de la buena fe reconocido como raíz de la doctrina de los actos propios, a ella le ha sido reconocido otro fundamento. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar sus consecuencias para aumentar su provecho"* (Fallos 322:1564).----------

----Por los motivos dados, propongo al acuerdo el rechazo del agravio expresado por la citada en garantía. ----------

----VI. Conclusión: Por las razones dadas propongo al acuerdo confirmar, en todo cuanto fuera materia de agravio, la sentencia venida en apelación con costas a la demandada y citada en garantía vencidas. ----------

-----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. H. U. (apoderado de M. D. B. y de P. S. A. de S.) y de S. A. K. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,71% y 6,72% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los

agravios expresados por el letrado apoderado del demandado B. y de la Cía. de seguros citada en garantía. Para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que el demandado B. se agravia de la valoración de la prueba confesional y la citada en garantía se agravia por haber sido condenada solidariamente cuando se liberó de responsabilidad al codemandado F. D. M. (el asegurado). ----------

----Por razones metodológicas seguidamente analizaré por separado los agravios referidos.----------

----II.- Agravios del demandado B.: En el escrito de expresión de agravios se cuestiona la valoración de la prueba confesional, afirmando el recurrente que a la misma se le asignó el carácter de plena prueba pese a la existencia de documentos anteriores agregados al expediente que se oponen a ella.----------

-----En concreto, el recurrente señala que pese al reconocimiento de responsabilidad efectuado al responder la posición vigésima (20°), del documento que luce a fs. 43, en el que la actora refiere su versión de los hechos al denunciar el siniestro, surge que B. no tiene responsabilidad en la producción del hecho dañoso. Según el apelante, la ausencia de responsabilidad del nombrado se desprende de dicha documental, ya que la actora expresó "… llego a la esquina para doblar y aparece un vehículo que no vi con anticipación suficiente, por lo que acelero para darle lugar a maniobrar...".----------

Pese a lo afirmado por el recurrente, lo expresado por la actora al formular la denuncia del siniestro ante la aseguradora citada en garantía, no implica que ésta haya asumido responsabilidad alguna en la producción del siniestro, como así tampoco enerva la responsabilidad que el propio demandado expresamente reconoció al absolver posiciones.- En razón de ello, a mi criterio, no se verifica el supuesto previsto en el art. 427 inciso 3° del CPCC, y en consecuencia no es posible restar valor probatorio a la confesión de B., quien reconoció ser el "único y exclusivo responsable del accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008 y de las lesiones sufridas por la actora" (posición vigésima fs.128 vta. – conf. pliego de fs. 126). ----------

----Sin perjuicio de lo apuntado, en la hipótesis de otorgarse razón a los planteos del accionado y descartar valor probatorio al expreso reconocimiento de responsabilidad que surge de la prueba confesional, igualmente el demandado no puede ser eximido de la responsabilidad resarcitoria que el juez de grado correctamente enmarcó en el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Cód. Civil. ----------

----Ello es así, ya que B. al responder la posición primera reconoció que el día 29 de mayo de 2008, aproximadamente a las 15,00hs., embistió en forma violenta el lateral izquierdo del vehículo Chevrolet Corsa Dominio X-Xpropiedad de la actora con el vehículo Fiat Duna dominio X-X. De ello se desprende que el nombrado reconoció ser el guardián del automotor que produjo los daños al momento del hecho y por tal razón, ante la ausencia de prueba de culpa ajena, debe responder por el resarcimiento reclamado en autos (art. 1113 Cód. Civil).----------

----Al respecto, es oportuno recordar que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite la culpa de la víctima o de un tercero (conf. art. 1113 Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños solo se puede liberar de responsabilidad demostrando la culpa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (como hoy lo establecen los arts. 1722 y 1758 de nuevo Cód. Civil y Comercial). ----------

----Conforme a dichas pautas el Juez de primera instancia, sin perjuicio de otorgar suma transcendencia al reconocimiento de responsabilidad efectuado por B., como fue anticipado, entendió que el nombrado debía responder por los daños reclamados en virtud del factor de atribución de responsabilidad objetivo del art. 1113 del Cód. Civil.----------Si la responsabilidad en definitiva se estableció con sustento en el referido factor de atribución de responsabilidad, poca importancia tiene que el demandado haya reconocido o no su responsabilidad resarcitoria al absolver posiciones, ya que para liberarse de ésta tendría que haber acreditado la culpa ajena y en autos no lo hizo. ----------

----- Por lo hasta aquí expresado, no advierto en la sentencia apelada errónea apreciación de la prueba, como se sostiene en el escrito de expresión de agravios, ni errónea atribución de responsabilidad, ya que el pronunciamiento en definitiva luce como la derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias fácticas reconocidas por el demandado B.. Por tal razón, los agravios articulados por el nombrado no pueden prosperar. ----------

-----III.- Agravios de P. SA de S.: --La Cía. de seguros citada en garantía se agravia por haber sido condenada solidariamente pese a que se rechazó la demanda contra el codemandado F. D. M. (el asegurado). En sustento de su postura, sostiene que la cobertura de la póliza de seguros contiene la obligación de mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo y que nunca la aseguradora asumió la cobertura de terceras personas.----------

-----Al respecto, agrega que el codemandado M. (el asegurado) opuso excepción de falta de legitimación pasiva que fue acogida por no ser dueño ni guardián ni responsable del automotor a la fecha de producción del siniestro, por haberlo vendido y formulado denuncia de venta con anterioridad. Por tal razón sostiene que B. no estaba autorizado por el nombrado M. para conducir el automotor y que habiendo quedado excluido del litigio el asegurado, no puede hacerse extensiva la condena a la aseguradora.----------

----Como señaló la colega preopinante, el planteo referido es inatendible por este Tribunal, ya que no fue oportunamente introducido en las etapas postulatorias del

proceso y ello impide que sea evaluado en esta instancia recursiva. Al respecto es preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia.----------

----A los efectos de dar sustento a lo expresado y de evidenciar la ausencia de oportuna alegación del plateo articulado, es cabe recordar que el letrado apoderado de B., que también es letrado de la citada en garantía, al contestar demanda por el nombrado denunció la existencia de cobertura asegurativa en favor de su mandante y peticiono la citación en garantía de P. SA de S. (fs. 34 apartado II), y dicha Cía. de seguros, en presentación de fs. 32/40 vta. asumió la citación en garantía, sin invocar que no podía ser condenada porque M. (el asegurado), que también fue representado por el letrado de la Cía. de seguros, no era dueño ni guardián del automotor y porque B. no era un tercero autorizado a conducirlo, como ahora sostiene al expresar agravios.----------

----- Como los planteos referidos no fueron formulados en la etapa postulatoria del proceso, como fue anticipado, no es posible su evaluación en esta instancia recursiva.-

----Al respecto, cabe recordar que como el recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada, en principio el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (art. 280 CPCC). ----------

-----La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el Juez de la Primera Instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014). ----------

-----La Alzada no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, “quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas”.-(Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I , Pag. 580).----------

-------El Art. 280 del CPCC, al establecer que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia” responde al principio de congruencia e impone a la Cámara una doble limitación, ya que su pronunciamiento se encuentra acotado por los agravios vertidos y por las cuestiones oportunamente propuestas en la primera instancia. En consecuencia, resolver sobre cuestiones, planteos o pretensiones que no integraron la litis y que recién fueron introducidas en la expresión de agravios, implica la violación del principio de congruencia, en tal sentido se ha dicho "Excede los límites del recurso de apelación el tratamiento de temas

introducidos como alternativa recién en segunda instancia, toda vez que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia". (CNCiv., Sala B, 24.5.1983, "Ramsay SA. c. Alson Cife SA. y otro", E.D. 105-107).----------

--Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, como señala la Dra. Spoturno, el agravio de la citada en garantía, además de ser inatendible por introducir cuestiones no planteadas en la etapa procesal oportuna, también lo es por ser contrario a sus propios actos jurídicamente relevantes. Ello es así, ya que la Cía. de seguros al contestar demanda aceptó la citación en garantía sin reserva alguna y en consecuencia no puede sostener al expresar agravios que no puede ser condenada solidariamente por no ser condenado el asegurado y por no ser el codemandado B. conductor autorizado del automotor. -------

-----Por lo hasta aquí señalado, los planteos articulados por la citada en garantía no pueden tener acogida favorable y en consecuencia, el agravio bajo análisis debe rechazarse, así lo propongo al acuerdo.----------

--IV.- Por todo lo expresado, propongo la confirmación de la sentencia recurrida, en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas al demandado y a la citada en garantía por su condición de vencidos (art. 69 del CPCC). Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben regularse en los porcentajes propuestos por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio, con costas a la demandada y citada en garantía vencidas.----------

----B) REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. G. H. U. y S. A. K. en las respectivas sumas equivalentes al 3,71% y 6,72% del monto del proceso. ----------

----C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

--Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de

Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio, con costas a la demandada y citada en garantía vencidas.----------

--REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. G. H. U. y S. A. K. en las respectivas sumas equivalentes al 3,71% y 6,72% del monto del proceso. ----------

---

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA